

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 286-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de setiembre de 2018

VISTO:



El Expediente N° 201700034342 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SERVICENTRO MIANSUC E.I.R.L., representada por el señor Domingo Julián Suni Ccoa, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 913-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 04 de abril de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir el T.U.O. del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD concordante con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

CONSIDERANDO:



1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 913-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 04 de abril de 2018, se sancionó a SERVICENTRO MIANSUC E.I.R.L., en adelante SERVICENTRO MIANSUC, con una multa total de 5.85 (cinco con ochenta y cinco centésimas) UIT por incumplir el T.U.O. del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD concordante con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Literal a) del artículo 8º T.U.O. del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD ¹	4.9.2 ²	5.85 UIT

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD

Anexo

TUO del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)

Artículo 8º.- Obligaciones Los Responsables de las Unidades de Transporte deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Mantener el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergmin instalado en sus respectivas Unidades de Transporte, así como con alimentación eléctrica en forma permanente salvo por lo señalado en el literal c).

Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD

Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)

Anexo N° 1

Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)

Artículo 8º.- Obligaciones Los Responsables de las Unidades de Transporte deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Mantener el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergmin instalado en sus respectivas Unidades de Transporte, así como con alimentación eléctrica en forma permanente salvo por lo señalado en el literal c).

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1

Rubro 4 – Otros incumplimientos

4.9 Incumplimiento de las normas sobre uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en unidades de transporte de Petróleo

Se verifica que la información emitida al OSINERGMIN por el equipo GPS ubica a la unidad de transporte terrestre de combustibles líquidos y OPDH de placa de rodaje N° F4Z-985 en el distrito de Cerro Colorado, de la provincia y departamento de Arequipa, verificándose que no guarda relación con la hora y lugar donde se efectuó la supervisión (Planta de Facturación Petro Perú – Madre de Dios).		
---	--	--

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Mediante Informe de Supervisión N° IS-1506-2017 de fecha 07 de marzo de 2017, la Compañía de Ingeniería y Construcción Especializada S.R.L. comunica que con fecha 04 de marzo de 2017 a las 09:20 horas se realizó la supervisión³ a la unidad de transporte de combustibles líquidos tipo camión cisterna con placa cisterna F4Z-985 operado por SERVICENTRO MIANSUC⁴, la misma que se encontraba ingresando a la Planta de Petroperú⁵. Cabe precisar que al realizarse la consulta a la plataforma de Movilsat se indicó que la ubicación de la unidad de Transporte de Combustibles Líquidos tipo camión cisterna con placa cisterna F4Z-985 era la ciudad de Arequipa. En consecuencia, se concluye que la unidad de transportes de combustibles líquidos en referencia no transmite información GPS.
- b) Con fecha 08 de marzo de 2017, se inició la supervisión GPS en gabinete a la unidad de transporte de combustibles líquidos tipo camión cisterna con placa cisterna F4Z-985 verificándose lo siguiente:
- La unidad de transporte de combustibles líquidos tipo camión cisterna con placa cisterna F4Z-985 se encuentra en el listado de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS.
 - La unidad de transporte de combustibles líquidos tipo camión cisterna con placa cisterna F4Z-985, fue monitoreada mediante el Sistema de Posicionamiento Global – Movilsat (Sistema de Monitoreo Satelital del OSINERGMIN), verificando que el equipo GPS de la unidad de transporte descrita en el párrafo precedente, emite a OSINERGMIN la información del Sistema de Ubicación Automática Vehicular (UAV), señalando que el día 04 de marzo de 2017 a las 09:20 horas, la unidad de transporte se ubicaba en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.
 - La información del Sistema de Ubicación Automática Vehicular – UAV, emitida por el equipo GPS, no guarda relación con la ubicación donde se realizó la fiscalización de la

Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros
Productos derivados de los Hidrocarburos

4.9.2 Manipular, desarmar o destruir parcial o totalmente el equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS y/o del Equipo de Supervisión de OSINERGMIN instalado en la unidad, y/o impedir el normal funcionamiento de los mismos.

Referencia Legal: Arts. 8º y 14º de la R.C.D. N° 222-2010-OS/CD

Sanción de Multa: Hasta 65 UIT. Sanciones no pecuniarias: Internamiento Temporal del vehículo, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos.

³ Supervisión a cargo de Compañía de Ingeniería y Construcción Especializada S. R. L.

⁴ Registro de Hidrocarburos N° 117131-060-310815

⁵ Lugar de supervisión: Planta Petro Perú ubicado en

unidad de transporte, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 8º del T.U.O del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por la Resolución N° 076-2014-OS/CD.

- 
- 
- c) A través del escrito con registro N° 201700034342 de fecha 14 de marzo de 2017, SERVICENTRO MIANSUC comunicó la subsanación voluntaria de la infracción detectada el día 04 de marzo de 2017 durante la supervisión realizada a su unidad de transporte. Asimismo, adjunta medios probatorios que acreditan el cambio de conectores del sistema eléctrico del GPS.
- d) Mediante Oficio N° 2781-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, recibido el 05 de diciembre de 2017, se notificó a SERVICENTRO MIANSUC el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, debidamente sustentado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1675-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, otorgándose el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que estime pertinente.
- e) Con escrito de registro N° 201700034342 de fecha 19 de diciembre de 2017, SERVICENTRO MIANSUC realizó el reconocimiento expreso de responsabilidad respecto del incumplimiento señalado en el literal a) del Oficio N° 2781-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.
- f) A través del Oficio N° 837-2018-OS/DSR recibido el día 13 de febrero de 2018, se notifica a SERVICENTRO MIANSUC el Informe Final de Instrucción N° 355-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, otorgándose el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que estime pertinente.
- g) Mediante escrito con registro N° 201700034342 de fecha 16 de febrero de 2018, SERVICENTRO MIANSUC realizó el reconocimiento expreso de responsabilidad respecto del incumplimiento señalado en el literal a) del Oficio N° 2781-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.
- h) Con Informe Complementario Final de Instrucción N° 58-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 03 de abril de 2018, se concluye que no procede realizar una nueva evaluación de la reducción de la sanción de multa por el reconocimiento expreso de la infracción efectuado por SERVICENTRO MIANSUC mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito del 04 de mayo de 2018, SERVICENTRO MIANSUC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 913-2018-OS/OR MADRE DE DIOS del 04 de abril de 2018, solicitando se estimen los siguientes fundamentos:

Respecto a la desproporcionalidad en el cálculo de la sanción de multa

- a) SERVICENTRO MIANSUC señala que la Resolución de Oficinas Regionales N° 913-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 04 de abril de 2018 aplicó un atenuante equivalente al -5% al momento de calcular la sanción de multa en consideración a las acciones correctivas realizadas antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador respecto al incumplimiento que consta en el Acta de Fiscalización. Asimismo, se aplicó un

factor atenuante de -30% conforme al literal g.1.2 del numeral 25.1 del artículo 25º de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, resultando una multa total ascendente a 5.85 (cinco con ochenta y cinco centésimas) UIT, la misma que es confiscatoria y no resulta proporcional.

3. A través del Memorandum N° 41-OS/OR MADRE DE DIOS recibido con fecha 24 de mayo de 2018, la Oficina Regional de Madre de Dios de OSINERGMIN remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

En cuanto a los extremos firmes de la Resolución de Oficinas Regionales N° 913-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.

4. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por SERVICENTRO MIANSUC contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 913-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 04 de abril de 2018 se advierte que la administrada sólo ha cuestionado la determinación y graduación de la sanción; no habiendo formulado argumento de defensa alguno respecto a la atribución de responsabilidad administrativa por la infracción imputada.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶; corresponde declarar que la Resolución de Oficinas Regionales N° 913-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 04 de abril de 2018 ha quedado firme en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la presunta desproporcionalidad en el cálculo de la multa

5. En cuanto a lo alegado por SERVICENTRO MIANSUC respecto a que la sanción de multa de 5.85 (cinco con ochenta y cinco centésimas) UIT es confiscatoria y desproporcionada, es preciso señalar que el Principio de Razonabilidad⁷ regulado por el numeral 3 del artículo 230º de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que las autoridades deben prever que la comisión de la

⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁷ Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, las mismas que deberán observar los siguientes criterios de graduación: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Asimismo, el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁸, establece que cuando la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia en la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido, la capacidad económica, la probabilidad de detección y las circunstancias de la comisión de la infracción.

Resulta oportuno mencionar que al momento de detectarse la infracción y a la fecha de imposición de la sanción de multa, se encontraba vigente la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD, la cual establecía como sanciones para la infracción tipificada en el numeral 4.9.2, por manipular, desarmar o destruir parcial o totalmente el equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS y/o del Equipo de Supervisión de OSINERGMIN instalado en la unidad, y/o impedir el normal funcionamiento de los mismos, la multa de hasta 65 (sesenta y cinco) UIT y como sanciones no pecuniarias: el Internamiento Temporal del Vehículo, la Suspensión Temporal de Actividades, la Suspensión Definitiva de Actividades y la Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos, tal como se detalló en el pie de página 2 de la presente resolución.

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido. Para efectos de la determinación de la multa, la gravedad de la conducta infractora está determinada por la magnitud de la multa prevista en la Escala de Multas aprobada.
- b) Perjuicio económico causado. Para efectos de la determinación de la multa se calcula el daño desde el punto de vista económico que ha generado la conducta infractora respecto del interés público o los bienes jurídicos protegidos.
- c) Reincidencia en la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior. Para dichos efectos se consideran también las infracciones menos graves que no fueron sancionadas debido a un concurso de infracciones, así como aquellas infracciones que fueron sujetas al reconocimiento a que se refiere el artículo 236-A de la Ley N° 27444.
- d) Beneficio ilegalmente obtenido. Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de OSINERGMIN, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.
- e) Capacidad económica. Para efectos de la determinación de la multa, se puede considerar la capacidad económica o riqueza del infractor para afrontar la sanción económica. La capacidad económica o riqueza a considerar es la proveniente de las rentas de actividades propias del infractor como las que se generen en el grupo económico al que pertenezcan.
- f) Probabilidad de detección. Para efectos de la determinación de la multa se puede considerar tanto la naturaleza de la infracción como la periodicidad de las acciones de supervisión y fiscalización realizada por OSINERGMIN respecto de la conducta infractora.
- g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

En el presente caso, tal como se hace referencia en la resolución impugnada, la sanción se ha determinado conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, publicada en el Diario Oficial El Peruano, mediante la que se aprobaron los criterios específicos a ser tomados en cuenta para la imposición de diferentes sanciones, entre ellas la prevista en el numeral 4.9.2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.



Por ello, para efectos de la graduación de la multa, correspondía la aplicación de los criterios específicos de sanción aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 352⁹ que se detallan a continuación:

Sanción a imponer según la capacidad total del tanque del medio de transporte:

- Sanción: $0.001 \text{ UIT} \times Q^{10}$

En efecto, la unidad de transporte de combustibles líquidos tipo camión cisterna con placa cisterna F4Z-985, según Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 117131-060-310815, cuenta con una capacidad autorizada del tanque de 9 000 galones, por lo que la multa aplicable resultaría de la siguiente operación:

- $\text{Multa} = 0.001 \text{ UIT} \times 9\,000 = 9 \text{ UIT}$

Ahora bien, de la revisión de los actuados y conforme a lo resuelto en la Resolución de Oficinas Regionales N° 913-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 04 de abril de 2018, se aplicó un atenuante total del -35%, correspondiente a las acciones correctivas realizadas por SERVICENTRO MIANSUC (-5%) y por el reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa de la infracción, presentada luego de la fecha establecida para los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (-30%), obteniéndose el siguiente resultado:

- $\text{Multa} = \frac{9 \text{ UIT} \times 65\%}{100\%} = 5.85 \text{ UIT}$

En tal sentido, se advierte que la sanción impuesta para la infracción imputada a SERVICENTRO MIANSUC se encuentra expresamente prevista por nuestro ordenamiento para casos como el que es materia de análisis en este procedimiento administrativo sancionador, por lo que no podría ser considerada confiscatoria ni desproporcionada, pues ha respetado a cabalidad las fórmulas establecidas para su cálculo

Adicionalmente, es oportuno resaltar que la sanción impuesta en aplicación de la Resolución de Gerencia General N° 352 se encuentra muy por debajo del tope máximo previsto en el numeral 4.9.2 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, lo cual resulta favorable a la apelante.

⁹ Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG

¹⁰ Donde Q = Capacidad total del tanque del medio de transporte, expresada en galones.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que imponer a la recurrente una sanción distinta al marco normativo vigente en atención a su situación patrimonial o a la economía del país, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el punto 1.5 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar los argumentos formulados en el recurso de apelación presentado por SERVICENTRO MIANSUC a través del escrito N° 201700034342 del 04 de mayo de 2018.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



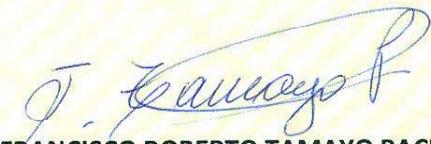
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que la Resolución de Oficinas Regionales N° 913-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 04 de abril de 2018 ha quedado **FIRME** en los extremos referidos a la atribución de responsabilidad administrativa a la empresa **SERVICENTRO MIANSUC E.I.R.L.**

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SERVICENTRO MIANSUC E.I.R.L.** contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 913-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 04 de abril de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE